



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACION: 2017-326.

BARRANQUILLA, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El doctor Edilberto Escobar Cortes, presenta recurso de reposición contra el auto calendarado enero 26 de 2021 que rechaza de plano incidente de regulación de honorarios por el presentado.

En el auto recurrido se dijo:

“Esa relación de mandante-mandatario, no se ha dado entre el doctor Edilberto Escobar Cortes, y la persona que le otorga el poder a la doctora Lilibeth Sánchez Ortiz. Esto se debe a las vicisitudes del proceso en lo que hace a quien ostentaba la calidad de representante legal de la fundación demandante, conforme se dijo en el auto de fecha noviembre 06 de 2020, cuyos apartes pertinentes trascribimos enseguida:...”

Y se pasa a argumentar así:

Siendo pues que el señor Javier Cuartas Jaller, ajeno a la relación contractual del doctor Edilberto Escobar Cortes, con Alberto Acosta Pérez, no es posible regulación de honorarios pues no media un contrato de mandato entre el abogado libelista y el señor Cuartas Jaller, razón por la cual la petición de incidente debe rechazarse de plano.

Asiste razón al recurrente cuando contra-argumenta:

La representación judicial de las personas jurídicas se realiza a través de apoderado, quien debe recibir poder del representante legal que lógica y razonablemente es una persona natural, sin que ello signifique que el vínculo, responsabilidad y la defensa del poderdante sea con la persona natural que otorgó el poder, sino con la PERSONA JURIDICA

Sin embargo, se presenta una situación de hecho que no puede dejarse de lado y que repercute directamente en la petición de apertura de incidente de regulación en que persiste el profesional del derecho.

Es así que el servicio profesional del abogado se sujeta a las reglas del mandato recogidas en el Código Civil acorde a lo dispuesto en el artículo 2144 de ese código.

El contrato de mandato se caracteriza porque se conviene en atención a las calidades del mandatario.-

A más de ello, la delegación genera especiales consecuencias para el mandatario.-

Esto se deja ver en la regulación de la delegación por el mandatario que realiza el artículo 2161 del Código Civil:

ARTICULO 2161. FACULTAD DE DELEGACIÓN DEL ENCARGO. *El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.* (Subraya de juzgado)

En la delegación la fortaleza del vínculo se presenta en la relación delegatario-mandatario, de mucha mayor intensidad de la que puede haber entre delegatario y mandante, al punto

que, bajo las condiciones del artículo 2162 del Código Civil, los actos del delegatario no obligan al mandante:

“ARTICULO 2162. DELEGACIÓN NO AUTORIZADA. La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.”

Para que el vínculo entre mandante y delegado sea similar al del mandante con el mandatario, se necesita una especial manifestación de voluntad del mandante. Así el artículo 2163 del Código Civil preceptúa:

*ARTICULO 2163. MANDATO NUEVO POR DELEGACIÓN AUTORIZADA. Cuando la delegación a determinada persona **ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato** que sólo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario. (Resaltes del juzgado)*

Este recuento normativo nos pone de presente que el doctor ALBERTO MARIO AYAZO OROZCO, no podía seguir vinculado a sus obligaciones como mandatario luego de su renuncia, y por tanto, con ese acto decayó la sustitución que realizó en favor del doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES.

En efecto, el doctor ALBERTO MARIO AYAZO OROZCO, es quien celebra el contrato de mandato con la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por tanto, es el profesional del derecho en atención a cuyas calidades la entidad demandante otorga poder para que le represente en el proceso judicial.- Consecuencialmente, sobre el doctor ALBERTO MARIO AYAZO OROZCO, pendían todas las obligaciones y responsabilidades propias del mandato.

El doctor ALBERTO MARIO AYAZO OROZCO, sustituye el poder en favor del doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES, con lo que la actividad profesional en el proceso del doctor ESCOBAR CORTEZ, estaba atada a la suerte del mandato que le fuera conferido al primero.-

La única forma en que el doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES, trascendiera el vínculo que le ataba como delegatario-sustituto del doctor ALBERTO MARIO AYAZO OROZCO, es que la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, a través del representante legal de turno, hubiere autorizado expresamente esa sustitución.-

Como el doctor ALBERTO MARIO AYAZO OROZCO, presenta renuncia del poder en 06 de septiembre de 2019, con el lleno de las formalidades propias del artículo 76 del C. G del P., pone fin así al poder que le fuera otorgado por la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO; en ese momento decae la sustitución que legitimaba al doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES, para seguir actuando como abogado de la fundación demandante.

Ello quiere decir que la facultad de apoderamiento de la demandante por parte del doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES, no culmina, en realidad de verdad, con el otorgamiento del poder que hiciera el nuevo representante legal de la fundación.- Ya la calidad de apoderado del incidentante había terminado tiempo atrás cuando sustituyente renuncia al poder.

Siendo así las cosas, no es posible tramitar el incidente de regulación de honorarios formulado por el doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES, pues con la aceptación de la designación del nuevo apoderado designado por la fundación demandante, no se le revocó el poder, pues este ya había terminado con la renuncia del doctor ALBERTO MARIO AYAZO OROZCO, y por tanto, no se dan las condiciones del artículo 76 del C. G. del P., para adelantar el trámite incidental que se depreca por el recurrente.

Verbal – Rad: 2017-00326 – No repone, concede apelación.

Se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto se manera subsidiaria por el recurrente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUEVE;

1.- MANTENER EN FIRME el auto recurrido.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha enero 26 de 2021.- Remítase lo actuado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65f7a17eb9ba2d464da5fba741feb7969a3c2ff8b07906d780b654d43d3f525

Documento generado en 03/03/2021 09:27:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**